

Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 205.

SABADO 24 DE JULIO DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: El admirable ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el día mismo de la Revolucion, obedeciendo dócil á sus Autoridades populares y al Gobierno Provisional, dando al olvido todos sus agravios, acudiendo ordenada y pacíficamente á los comicios congregados por sufragio universal, eligiendo Cortes Constituyentes que, á puerta abierta, sin guardias ni defensores armados, han discutido con tranquila elevacion los más áridos problemas que encierra la Constitucion de un pueblo libre y culto, se consignará en la historia, constituyendo una página gloriosa que en vano aspiran á manchar con sus excesos unos cuantos perturbadores. Obedeciendo sin embargo estos á un plan que consiste en suponer que el pueblo español es incapaz de hacer uso saludable y legítimo de las libertades y de los derechos que ha conquistado, se esfuerzan por todos los medios posibles en sembrar la alarma, difundir el desorden, abusar de todas las libertades para arrojar á España al abismo de la anarquía como medio único de producir en los ánimos una reaccion absurda é insensata.

Así es como han llegado á facilitar medios á los diversos enemigos de la situacion creada por la Revolucion de Setiembre, asentada y legalizada por las Cortes Constituyentes, para fomentar sus esperanzas de cambios y trastornos reaccionarios que, no por ser insensatas y por rechazarlas enérgicamente la inmensa mayoría de la Nacion, dejan de ser un elemento constante de desorden, un motivo de temor y disgusto para los buenos ciudadanos, y una causa funesta de paralización y retraso en todos los ramos de que pende la prosperidad pública. Solamente de esa manera, con tales propósitos, abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, ha llegado á crearse un estado insostenible de permanente conspiracion, y han podido desenvolverse planes de rebelion que, si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una guerra civil. Al propio tiempo algunos foragidos, que han creído débil al Gobierno porque ha querido ser tolerante y generoso, se afanan por explotar estas circunstancias de perturbacion lanzándose á cometer excesos y atentados, como si pudiera permitirlos un punto siquiera la sabia ley fundamental que rige á España. Resultado de tales maquinaciones son sin duda los crímenes recientemente cometidos en Málaga, motivando amargas reclamaciones de las Autoridades judiciales, que se sienten sin fuerza bastante para reprimirlos; el levantamiento de partidas en Sevilla y Alicante; el escandaloso saqueo de las sillas de correos en la carretera de Extremadura; el vandálico asalto de los baños de la Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real; el alevoso asesinato del Alcalde de Santa Cruz de Campezu; la muerte violenta de un Regidor y heridas de otros dos del Ayuntamiento de Benquerencia, y otros atentados contra la propiedad y seguridad que concurren á difundir, con inmensas proporciones, la alarma entre los ciudadanos honrados, ansiosos de vivir tranquilos bajo el amparo de las leyes.

El Gobierno, que no puede desatender el clamor de la prensa y la opinion, ni olvidar que la Revolucion se hizo al grito de «España con honra», se creeria á sus propios ojos deshonrado si permaneciese mudo é inactivo ante tamaños excesos, que ponen en peligro el orden público, y con él las libertades con tanto afan conquistadas.

Por fortuna, para aplicar pronto y enérgico remedio á tales atentados, no cree el Ministro que suscribe que sea necesario, al menos por ahora, llegar á las medidas extraordinarias que consigna la Constitucion del Estado. Sin suspender la inviolabilidad del domicilio, sin poner mano en la libertad del ciudadano, sin que cese el libre ejercicio de la imprenta y de la reunion y asociacion pacíficas, puede ponerse coto á los excesos que el Gobierno y la Nacion lamentan, y que se cometen por gentes que, al lanzarse en armas contra los agentes de la Autoridad y contra los hombres honrados y pacíficos, léjos de hacer uso legítimo de los derechos individuales, los atropellan y conculcan con escándalo de la moral y con gravísimo riesgo de las instituciones.

El Gobierno está resuelto á garantizar al ciudadano pacífico que, por la discusion y controversia tranquila, busca dentro de la ley el triunfo legítimo de sus ideas, todas las libertades que para ello le reconoce la Constitucion; pero está al propio tiempo decidido á escarmentar con dura mano al insensato que, abandonando el terreno de la lucha pacífica, empuña las armas y se arroja al combate, cometiendo crímenes contra los que se subleva la conciencia pública.

El primer medio de poner freno y correctivo á tan graves atentados es la aplicacion inmediata, á los perturbadores á mano armada del orden público y á los salteadores en cuadrilla, del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821, restablecido en 30 de Agosto de 1836, sobre conocimiento y modo de proceder en tales causas. Derogado por el Código penal el primer decreto de las Cortes de la mis-

ma fecha, relativo á la clasificacion de delitos y penas, ha venido subsistiendo el referente al procedimiento rápido y sumario allí establecido hasta que se dictó la última ley de Orden público de 17 de Mayo de 1867. Esta disposicion, basada casi exclusivamente sobre el sistema preventivo; dirigida, más que á salvar la sociedad de atentados de los criminales, á impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales, ha sido en su texto y en su espíritu derogada por los principios invocados por la Revolucion y la Constitucion del Estado, y desde ese momento hay que considerar vigente de nuevo la ley de 17 de Abril hasta tanto que las Cortes Constituyentes discutan y sancionen una nueva ley de Orden público y de Enjuiciamiento criminal. La ley de 17 de Abril de 1821, como dictada por unas Cortes eminentemente liberales, concreta la severidad de sus preceptos á las maquinaciones directas contra la Constitucion del Estado; y el Ministro que suscribe, adelantándose á cualquier suspicacia, no tiene inconveniente en añadir que tiendan á destruirla á *mano armada*. Dada esta explicacion, la linea divisoria queda trazada; y los Gobernadores, los Tribunales y las Autoridades todas saben que, al paso que pueden y deben proteger al ciudadano en el ejercicio tranquilo de sus derechos políticos, han de aplicar la ley de 17 de Abril y el Código penal con inexorable rigor á los que, llevando voluntariamente sus ataques al terreno de la violencia, se colocan fuera de la égida constitucional, y bajo el imperio de las leyes penales y los Tribunales encargados de su severa aplicacion. Armadas las Autoridades con una ley represiva y enérgica, deben adoptar además otras disposiciones que coadyuven al mismo fin. Los ladrocesos, los salteadores de caminos, los que cometen asesinatos alevosos contra los Alcaldes de los pueblos y las parejas de la Guardia civil, pocas veces hacen frente á la fuerza armada y á las columnas lanzadas en su persecucion, y apelan para salvarse á la proteccion que les otorgan, las más veces por temor, los habitantes de los pueblos pequeños ó los que viven en los campos. A evitar esos males se dirige la parte del decreto relativa á la formacion de somatenes en todas las provincias en que se levante una sola partida por pequeña que sea, ó se ataque la seguridad individual por crímenes cometidos en las poblaciones. Los Voluntarios de la Libertad en parte armados, y que el Gobierno se propone armar por completo, pueden servir de eficaz apoyo para las Autoridades; pero además de esto, en todos los pueblos hay ciudadanos que, si por su edad ó sus afecciones no están alistados en una fuerza permanente, tienen en su casa armas de caza y recreo que pueden en un momento dado utilizar en defensa de la propiedad, de su libertad, de sus vidas amenazadas. Por efecto de antiguos resabios de un sistema que estribaba en anular por completo la accion y la vida del país, suele el pueblo español exigirle todo y esperararlo todo de la accion del Gobierno. Dotada hoy la Nacion de instituciones liberales y democráticas, llamados todos al goce de derechos de que antes carecian, se han acrecentado en cambio los deberes y las obligaciones de todos. El Gobierno en la cuestion de orden público tiene la direccion, tiene la iniciativa, tiene el empleo de la fuerza pública, tiene el concurso de todos sus delegados y Autoridades y Tribunales, y todo esto resuelto á emplearlo para restablecer la calma y asegurar la paz pública; pero al propio tiempo es indispensable que, saliendo el pueblo de la apatía á que le condenaron las instituciones del despotismo, se agrupe en torno de las Autoridades que dan la direccion, y las apoye, ayudándolas á exterminar los criminales que turban el público sosiego. De haber estado organizados los somatenes en la provincia de Ciudad-Real, los foragidos que osaron atacar la Fuensanta, asilo sagrado de la dolencia, habrian sido ya perseguidos sin tregua ni descanso, y habrian succumbido al esfuerzo de los pueblos, y borrado así el padron de ignominia que han intentado arrojar sobre una de las más honradas provincias de España.

Preciso es, pues, excitar el sentimiento público, reclamar el activo concurso del país; y á ello se dirige, como verá V. A., una parte de las disposiciones del decreto.

Al mismo fin conspiran las medidas relativas al registro de los domicilios en que pueden albergarse los criminales. A la presentacion de la fuerza pública, las gavillas de foragidos se dispersan momentáneamente, y se ocultan sus individuos en las caseríos ó en los pueblos pequeños; por manera que si entendiendo torcidamente la Constitucion se exige á las Autoridades ó á la fuerza pública encargada de su persecucion que vayan á reclamar la orden para el registro á la cabeza del partido, distante á veces un día de marcha, la impunidad es segura é inevitable.

La Constitucion, al poner el domicilio bajo la salvaguardia del Juez, no contrae esta facultad al Juez del partido ó al Juez de primera instancia. Por el contrario, obrando con su habitual prudencia, usan sólo las Cortes Constituyentes de la palabra genérica de *Juez competente* para marcar sin duda su intencion de no limitar la intervencion en los registros de domicilios á una Autoridad judicial determinada. Y no sólo se desprende así del texto constitucional, sino que viene á poner término á toda duda la ley inserta en la GACETA del 21 del actual. En ella se reconoce la com-

petencia incontestable del Juez de paz, no sólo para los embargos por procedimientos administrativos, sino tambien para decretar registros de domicilios en las causas por contrabando. Así, pues, al adoptar en este decreto medidas idénticas en asuntos ciertamente más urgentes y que más concitan la conciencia pública, el Ministro que suscribe no hace más que atemperarse á lo ya resuelto por las Cortes Constituyentes. No deben tampoco echar en olvido las Autoridades y Jefes de las fuerzas que en los casos de persecucion inmediata ó de ser sorprendidos infraganti los criminales no es necesario, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 3.º de la Constitucion, para penetrar en la casa en que se alberguen la autorizacion judicial. Con la ley de 17 de Abril para el pronto castigo de los que maquiñen directamente y á mano armada contra la Constitucion y la seguridad del Estado, ó reunidos en cuadrilla ataquen la propiedad ó la seguridad individual; con la organizacion de núcleos de ciudadanos armados que apoyen la accion de la Autoridad; con el conjunto de disposiciones que comprende este decreto, y sobre todo con el propósito firme de castigar todo acto de morosidad ó de tibieza en su ejecucion, así como de recompensar el celo y patriotismo de los funcionarios públicos ó de los particulares que se distinguen, parece que hay lo bastante para poner rápido término á los excesos de unos pocos que, turbando el universal concierto de todos los hombres honrados, aspiran á hacer impracticable el ordenado ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades, que no pueden arraigarse y consolidarse sino en medio de la paz pública.

Mas si por desgracia las medidas que hoy se adoptan no bastasen, entienda los ciudadanos pacíficos que el Gobierno está resuelto á todo trance á salvar la sociedad amenazada, la libertad comprometida; y decidido á dictar por sí en el interregno parlamentario, y con el concurso de las Cortes en el momento que se reúnan, cuantas resoluciones sean necesarias, poniendo siempre los medios de defensa á la altura de los esfuerzos de los que intenten atacarle. Por dos veces expuso recientemente el Gobierno ante la Representacion nacional su firme propósito de mantener á toda costa el orden público; y ese programa, aplaudido por las Cortes, la prensa y el país, se cumplirá con inexorable firmeza.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.

El Ministro de la Gobernacion,
FRANCO DE MATO SAGASTA.

DECRETO.

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los *Boletines oficiales* la ley de 17 de Abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiracion directa y á *mano armada* contra la Constitucion, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.º En toda provincia en que el Gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrilla alzada en armas contra la Constitucion del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el artículo 4.º de la ley de 17 de Abril.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias, dando á la cuestion de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la Autoridad remitan partes de toda alteracion del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A excitacion de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada poblacion procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las Autoridades y la Guardia civil para la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los Jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecucion exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, Autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.

Art. 6.º La autorizacion para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez de paz por los expresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Sólo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, se

acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Las Autoridades ó sus agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorizacion judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, art. 5.º de la Constitucion, en el domicilio del reo sólo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por Autoridades, fuerzas del ejército y Voluntarios, Guardia civil, empleados ó particulares, será transmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
FRANCO DE MATO SAGASTA.

LEY

DE 17 DE ABRIL DE 1821,

á la que se refiere el decreto anterior.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 47, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desfuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su más severa responsabilidad, un bando, con la expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º, las personas siguientes: Primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. Segundo, las que sean aprehendidas por las tropas huyendo despues de haber estado con los facciosos. Tercero, las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo el llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprehese el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo más, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo

á la real orden mencionada en la nota 16, tit. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 12. Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que más conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo más despues de su recibio.

Art. 15. El Juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluida, y elevarse la causa al estado de acusacion aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar más en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier Escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el Promotor fiscal dentro de tres dias á lo más. En el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo, dentro de las 24 horas á lo más, nombrará Procurador y Abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El Promotor fiscal y el Procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 14 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el Promotor fiscal, el reo ó su Procurador y su Abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el Abogado del reo tuvieran que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez, y se escribirán, así las preguntas ó observaciones como las respuestas, á continuation de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el Procurador fiscal como el reo y su Abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin más trámites ni escritos pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo más.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre Procurador y Abogado; y si pasado este término y dos dias más no se presentasen Procurador y Abogado nombrados por el reo, y que residia á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el Fiscal, el Procurador del reo y el Relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo más se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que conenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la

que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la más favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demás a la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse a título de suspensión, restitución ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de injudicio.

Art. 34. Los cómplices en los delitos que de trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo a ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, según el estado en que se hallaren a la promulgación de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior a lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos Juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias a la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas a las provincias de la Península e islas adyacentes.

Lo cual presentan las Cortes a S. M. para que tenga a bien dar su sanción.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos veintinueve.—Josef Maria Gutierrez de Terán, Presidente.—Vicente Tomas Traver Diputa, do Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Abril de mil ochocientos veintinueve.—Publíquese como ley.—FERNANDO.—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. a este de Gracia y Justicia. en que se manifiesta haber transcurrido con exceso el término legal desde que por segunda vez se publicó en la forma establecida la vacante de varios títulos del reino; S. A. el Regente, de conformidad con lo propuesto en las expresadas comunicaciones, ha tenido a bien declarar suprimidos los siguientes: Marquesados de Adage, de Noguera, de la Sonora y de los Trujillos; Condados de Agüera, de Belchite y de la Gomera.

De orden de S. A. lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.

MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de la conveniencia de trasladar la Aduana de Roncesvalles a Valcarlos, provincia de Navarra; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Gobernador civil de la provincia, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Administrador principal de Aduanas, y lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se traslade la Aduana de Roncesvalles a Valcarlos con la misma habilitación de segunda clase que tiene hoy la del primer punto.

Y 2.º Que por la importancia de dicha habilitación, y con arreglo a lo prevenido en la real orden de 19 de Julio de 1867, sean periciales los empleados de la Aduana de Valcarlos, señalándose al Administrador 600 escudos anuales y al Interventor-visitante 500, en vez de los 500 y 400 que tienen asignados actualmente, satisfaciéndose este aumento del crédito preventivo de 12.000 escudos comprendido en el capítulo 9.º, art. 2.º, sección 8.º del presupuesto de gastos del presente año económico.

De orden de S. A. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado con extrañeza que en los pliegos de la correspondencia oficial de nuestras provincias de Ultramar se incluyen algunas cartas dirigidas a particulares, lo cual, no sólo constituye un abuso que no debe consentirse, sino que fastidia evidentemente los intereses del Estado por cuanto dichas cartas carecen de los correspondientes sellos de franqueo; S. A. el Regente del Reino ha tenido a bien disponer que de V. E. las órdenes más terminantes a los encargados del cierre a fin de que en lo sucesivo y bajo ningún concepto se incluyan en los paquetes de oficio otros pliegos que los que tengan este carácter y se comprendan en el índice de las comunicaciones que se remiten; en la inteligencia de que al faltare a esta disposición se le exigirá sin contemplación alguna, además de la cantidad que ascienda el importe de los sellos que debieran llevar los pliegos no franquados, la responsabilidad a que hubiere lugar con arreglo a las leyes.

De orden de S. A. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.

BECCERRA.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Po.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 80.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino de un escrito del Director general de Infantería de 13 de Abril último manifestando la conveniencia de que a los cuerpos del arma se les carguen las raciones de pan que toman los individuos en la marcha para incorporarse a sus banderas al precio de Administración; y conforme con lo informado por V. E. sobre el particular en 10 de Junio próximo pasado, S. A. ha tenido a bien resolver:

1.º Que tocante a aquellos cuerpos que en sus ajustes anuales, pertenecientes a ejercicios económicos cuyo semestre de ampliación se halla terminado y cerrada la cuenta de deraciones, hubiesen tenido saldo en contra por las de pan, y que parte de esos saldos provengan de las extralidas sin derecho por individuos con licencia semestral al incorporarse de nuevo a sus banderas, se les permita exhibir en la Intervención general de recibos originales de dichas raciones debidamente relacionadas con indicación del mes en que el perceptor volviera a ser alta en el cuerpo, e inclusión en cada recibo cedido a Justicias de pueblos de la copia del pase con que el Ayuntamiento debió presentar a liquidación el suministro; hecho lo cual, y practicadas por dicha oficina central las correspondientes compulsas, se liquide el

importe de lo a que ascienda la diferencia entre el alto precio a que se cargaron y el que representen a sólo el coste de Administración ó de contrata, acreditándose al cuerpo interesado el referido importe ó diferencia en adicional a ejercicios cerrados, para incluirlo en el primer presupuesto que se forme y poderla satisfacer en su día, si el cuerpo tuviese reintegrado ya el saldo en contra, y excomulgando dicha acreditación si no lo hubiese satisfecho; pero reintegrando en este caso al citado precio de Administración ó contrata, librándose el certificado que corresponda para unirlo al ajuste respectivo a fin de que siempre conste la razón del menor reintegro.

2.º Que por lo tocante al ejercicio que acaba de terminar y sucesivos, cuando los cuerpos encuentren en los retirés mensuales recibos del origen ó clase de que se trata, se les permita verificar seguidamente el reintegro en Tesorería de Hacienda pública al enunciado precio ordinario que determinará la Intervención del distrito respectivo a la general, según ante la que se verifique el retiro, entregándose las cartas de pago en las mismas dependencias, las que deducirán en el debe de la cuenta el número de raciones reintegradas por el cuerpo, procediendo a las demás operaciones que correspondan; todo en armonía con lo resuelto para casos análogos por real orden de 30 de Junio de 1868, con referencia a la caballería.

Y 3.º Que a fin de evitar perjuicios a los cuerpos en sus intereses, y complicaciones a ellos y a la Administración militar, se recuerde a las Autoridades militares el deber en que se hallan de disponer que la ración de pan vaya embecida en el suero o metálico cuando en circunstancias muy extraordinarias ordenen la prestación de auxilios a los individuos que regresen a sus banderas por haber terminado el uso de licencia semestral, sin que en manera alguna permitan la extracción en especie.»

De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869.

El Subsecretario,

JOSE S. BREGUA.

Señor....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, de los cuales resulta:

Que el día 18 de Enero del presente año el Regidor primero del pueblo de Navarres, en cumplimiento de la orden que le pasó el Alcalde del mismo pueblo, instruyó las primeras diligencias sumarias contra el Maestro de instrucción primaria D. Juan Graell por no haber contestado a un oficio que el Alcalde le dirigió la noche anterior, y haberse negado a entregar las llaves de la Escuela que en persona y acompañado del Secretario, alguacil y sereno le reclamó aquella Autoridad.

Que el Maestro Graell en el propio día 18 acudió a la Junta de Instrucción provincial, retirando lo sucedido, y manifestando que por creer que la Autoridad local carecía de facultades para hacerle aquella prevención consideró procedente no entregarle las llaves hasta la resolución de aquella Junta.

Que el Alcalde de Navarres acudió a la misma en 19 del propio mes poniendo en su conocimiento la desaparición del Maestro, llevándose la llave de la Escuela y que esta había quedado cerrada:

Que practicadas las primeras diligencias, se remitió a las actuaciones al Juzgado de Manresa, al que se dirigió la Junta de Instrucción provincial manifestándole que a instancia del Maestro de Navarres, y según dispone la legislación vigente, había formado el oportuno expediente para los efectos que procedieran, y que por lo tanto esperaba se serviría dejar sin efecto la causa que estaba instruyendo hasta la resolución definitiva de aquella corporación:

Que el Juzgado, en auto de 1.º de Marzo del presente año, acordó continuar el curso de la causa seguida contra el Maestro de Navarres por tratarse de hechos diferentes de lo que eran objeto del expediente instruido en la Junta de Instrucción provincial, previniendo a esta corporación que si tenía que dirigirse al Juzgado lo hiciese por conducto del Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad gubernativa, a instancia de la mencionada Junta, requirió de inhibición al Juzgado, citando en su apoyo la real orden de 18 de Junio de 1848, y los decretos en materia de autorizaciones de 5 de Noviembre de 1864, 12 de Junio de 1866 y 4 de Marzo de 1868:

Que el Juez, después de sustanciar el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del negocio, apoyándose en que los hechos imputados al Maestro de Navarres constituían evidentemente el delito de desobediencia y podían constituir el de desacato a la Autoridad, y en que los Gobernadores no podían suscribir competencias en los juicios criminales sino cuando el delito haya sido reservado por las leyes a la Administración, ó cuando deba decidirse alguna cuestión previa por la misma Administración:

Que el Gobernador insistió en su competencia, después de oír a la Diputación provincial, fundándose en el art. 3.º de la real orden de 18 de Junio de 1847 y orden de 23 de Marzo de 1850:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento para la aplicación de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscribir competencia de competencia en los juicios criminales a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 293 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, según el cual los Gobernadores y Alcaldes deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instrucción pública; pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, limitándose en todo caso a dar cuenta a los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que a su juicio sea digno de corrección y reforma:

Vistas las disposiciones primera y segunda del decreto del Gobierno Provisional de 14 de Octubre de 1868, por las que se derogó la ley de Instrucción primaria de 2 de Junio anterior y el reglamento publicado para ejecutarla, y se restablece provisionalmente la legislación anterior a dicha ley en todo lo que no se oponga a las disposiciones contenidas en este decreto:

Vista la disposición tercera de la real orden de 18 de Junio de 1848, que previene que de todos los procedimientos criminales que se formen contra los Maestros de Instrucción primaria de conocimiento la Autoridad judicial que los instruya al Jefe político de la provincia (hoy Gobernador civil) para los efectos que haya lugar; y si este no hallase méritos para el procedimiento criminal, acordará lo que correspondiera a fin de evitar gravámenes y perjuicios indebidos a los Maestros:

Considerando que, cualquiera que sea la infracción que haya cometido el Maestro de Navarres, a la Autoridad gubernativa corresponde, según la disposición tercera de la real orden de 18 de Junio de 1848, tomar las medidas oportunas para su represión;

Conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

He tenido a bien decidir esta competencia a favor de la Administración.

Madrid siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN PRIM.

ALMIRANTA ZGO.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Cierra*, de la sección de guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la noche del 7 en aguas del Estrecho, sobre el Toluco, un bote con 29 bultos de tabaco.

En la misma noche aprehendió la escampavía *Serpiente* una barquilla con 24 bultos del mismo artículo en los arroyos de la caleta de Tarifa.

La escampavía *Cierra* encontró en la isla de Palomos en la tarde del 8 ocho bultos de tabaco.

La escampavía *Serpiente* capturó en la noche del 11 sobre isla Palomas un falucho de foque y mesana con 102 bultos también de tabaco.

La escampavía *Vina*, de la sección de guarda-costas de Cádiz, aprehendió en la noche del 10, en el sitio llamado de las Cabezas, una lancha con 26 bultos de tabaco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, a 7 de Junio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pide en primera y única instancia entre la casa Martínez hermanos y compañía, del comercio de Sevilla, demandante, representada por el Dr. D. Manuel Danvila y Collado, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la real orden de 13 de Julio de 1867, por la que se les impuso la obligación de satisfacer al Estado la multa de 500 escudos y la indemnización de 18.781 escudos 225 milésimas por perjuicios originados de la falta de cumplimiento de un contrato sobre suministro de hierro colado para las minas de Riotinto:

Resultando que en 2 de Marzo de 1863 se remató a favor de la casa-comercio de Martínez hermanos y compañía, de Sevilla, el suministro de 75.000 quintales de hierro colado para las minas de Riotinto, a razón de 24,95 rs. cada quintal, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 6 de Febrero de dicho año; y por la segunda y de las mismas condiciones los contratistas se comprometieron: primero, a entregar en los almacenes de las Atrazanas de Sevilla ó en los del establecimiento de dichas minas en todo el año 1863 y primeros seis meses de 1864 los 75.000 quintales castellanos de hierro colado que se contrataron; y segundo, a entregar mensualmente 4.500 quintales por lo menos, dando principio a las entregas a los 30 días de la adjudicación; estableciéndose en la condición 3.ª que la Administración podría adquirir por sí ó contratar con otros particulares todo el hierro que el contratista dase de entregar en los términos expresados a cargo del mismo, imponiéndole además una multa de 4.000 a 10.000 rs.:

Resultando que aprobada la subasta, y notificada a los postores en 13 de Mayo de 1863, prestaron la fianza prevenida en cantidad de 200.000 rs., y en 15 de dicho mes y año se otorgó entre el Estado y la referida casa la correspondiente escritura pública:

Resultando que dirigidas repetidas quejas a la Direccion general del ramo por el Comisario régio y la Direccion facultativa del establecimiento sobre que los contratistas no suministraban el hierro debido, causando esto notable disminución en las operaciones de explotación que producía perjuicios al Estado, la Direccion previno se hiciera cumplir sus compromisos a la casa contratista, empleando contra ella los medios que al efecto estaban estipulados en el contrato; y en cumplimiento de estas órdenes las oficinas y Jefes del establecimiento expidieron circulares y practicaron varias diligencias en principios del año 1864 con objeto de adquirir hierro en los puntos limitados a cargo de los contratistas, y todas fueron infructuosas por la carencia absoluta de ello:

Resultando que según certificación librada por la Intervención de las minas de Riotinto, la casa contratista entregó en el año de 1863, en Mayo 3.851 quintales de hierro, en Junio 4.443, en Julio 2.535, en Agosto 4.170, en Setiembre 4.907, en Octubre 5.068, en Noviembre 4.203, en Diciembre nada; y en 1864 en Enero 4.373, en Febrero 8.656, en Marzo 4.515, y que el resto hasta el completo de los 75.000 quintales fué entregado en los primeros días de Junio del mismo año:

Resultando que según las comunicaciones del Comisario régio de las minas de Riotinto de 17 de Agosto de 1863 no había existencias de hierro en los almacenes de Sevilla con destino a la cementación de minerales, lo cual motivó que se practicasen diversas diligencias a fin de atender a las urgentes necesidades del establecimiento; y comunicado todo a la Direccion general del ramo, dió asimismo lugar a la orden de la misma de 21 del propio mes, en la cual se consignó que de los antecedentes que obraban en la Direccion general resultaba que la falta del surtido de hierro había consistido en que por las oficinas de Riotinto no se hubiesen hecho en la escuela conveniente los pedidos al contratista, por lo cual se le encargó que procurasen que no se reprodujeran tales descuidos, y que al hacer los pedidos al contratista se previeran todas las necesidades del establecimiento para impedir la repetición de faltas semejantes:

Resultando que el Director facultativo de dichas minas volvió a hacer presente en otras comunicaciones los perjuicios ocasionados al Estado por no haberse hecho oportunamente las entregas de hierro, haciendo diferentes cálculos respecto a la cuantía que en su opinión ascendía su importe, y manifestando las razones en que se apoyaba para la regulación y liquidación de tales perjuicios ó menoscabos sufridos por la Hacienda en la producción de cobre con ocasión de aquella falta; y pasado el expediente con todas estas comunicaciones al Ingeniero de Minas agregado a la referida Direccion, manifestó que el incidente de perjuicios estaba suficientemente esclarecido con los datos obrantes en el mismo expediente; pero que no estaba conforme con algunas de las apreciaciones del mencionado Director facultativo en cuanto a lo que se refería a fijar la cantidad de cobre que había dejado de obtener por falta de hierro para la cementación artificial:

Resultando que la Junta superior facultativa de Minería, a quien se pasó el expediente para que emitiese su dictamen, expuso en 28 de Diciembre que en general podían aceptarse como base de la liquidación de perjuicios los datos del Director facultativo de las minas; pero teniendo presente las observaciones que hizo la Junta a las cuentas industriales de Riotinto, según las que, verificando la separación de los vitriolos, debía resultar para el coste de la cementación artificial diferente cifra de la que el Director facultativo de las minas había consignado:

Resultando que dado este dictamen, se recibió una nueva comunicación del Comisario régio de dichas minas con fecha 14 de Diciembre de 1864 remitiendo una liquidación que en el día anterior le había pasado la Direccion facultativa del establecimiento, en la cual, tomando por base las cuentas industriales de 1862 y 1863, y el precio del cobre en las dos últimas subastas, se hacía ascender el total de perjuicios ocasionados a la Hacienda por la falta de hierro colado a la suma de 226.404 rs. y 49 céntimos, expresando que de las mencionadas sumas correspondían a la cementación natural 12.860 reales con 66 céntimos, y 213.543 rs. con 73 céntimos a la artificial:

Resultando que el Negociado de la Direccion general del ramo propuso que para resolver con acierto la cuestión de perjuicios a que se refería dicha comunicación y esclarecer si fueron ocasionados sólo por el contratista, ó por abandono ó morosidad de otras personas, debería averiguarse, entre otras cosas, si fue la única causa de la menor producción de cobre la falta de hierro, principalmente en los meses de Diciembre de 1863 y Enero y Febrero de 1864, en que ocurrió un incidente extraordinario en aquel establecimiento, é igualmente fueron los contratistas los que únicamente causaron la falta de hierro, y que al efecto se pasara este expediente al Ingeniero

del cuerpo de Minas agregado a dicho centro directivo:

Resultando que estimado así, fue de dictamen dicho Ingeniero que se pidieran nuevas noticias a Riotinto; y pedidas que fueron al Comisario régio de dichas minas, la Direccion facultativa de aquel establecimiento practicó una nueva liquidación de perjuicios, rectificando la de 14 de Diciembre anterior, y fijándolos en la suma de 187.872 rs. 25 céntimos, con la que se conformó el mencionado Comisario régio de dicho establecimiento:

Resultando que a consecuencia de las anteriores divergencias se reclamaron otros datos a las oficinas de Riotinto; y cambiado su personal, expuso la nueva Direccion facultativa en 12 de Junio de 1866, en vista de los estados pedidos a la Intervención y después de exponer varios antecedentes, que en su opinión no resultaban datos ni méritos suficientes para probar que la falta de hierro colado experimentada en el año económico de 1863 a 1864 fuere debida únicamente a las omisiones del asistente del surtido; antes bien que los datos y noticias obrantes en las oficinas probaban de un modo que no permitía duda todo lo contrario, de que por la expresada falta de hierro resultasen en aquella época minerales sin beneficio, ni tampoco disminución en el producto de cemento natural que procediese hacer consistir ningún género de perjuicios a la Hacienda por pérdida de cobre en aquella dependencia, si bien creía que sólo había lugar a la imposición de una multa al asistente y de un correctivo a los agentes de la Administración por sus omisiones en los pedidos de hierro en el primer período del contrato:

Resultando que comunicado de nuevo el expediente al Ingeniero Jefe de Minas agregado a la Direccion general, aceptó en su dictamen de 4.º de Agosto de 1866 el contenido y conclusiones de la última comunicación del Director facultativo de las minas de Riotinto, destruyendo los cargos dirigidos al contratista del suministro de hierro por el anterior Ingeniero Jefe del citado establecimiento, pues que en su opinión estaba claramente demostrado por el actual que eran infundados é inexactos los hechos de que partía aquel para formular las liquidaciones en que basaba sus cálculos; por lo que propuso se resolviese el incidente, siendo equitativo a su juicio, para el caso de exigir al contratista cualquiera clase de multa, que se tuviesen presentes los perjuicios que hubieran podido irrogarse en la devolución de la fianza por efecto de la prolongada tramitación de este expediente:

Resultando que en vista de estos informes el Negociado de la expresada Direccion expuso que el concienzudo dictamen del nuevo Director facultativo de Riotinto, fundado en documentos existentes en aquel establecimiento y aceptado en todas sus partes por el referido Ingeniero, y por otra parte los antecedentes del expediente que tendieron a fijar los hechos en su verdadero punto de vista por no considerarse exactos los presentados por el anterior Director facultativo, eran suficientes datos para declarar terminado el incidente de reintegro de perjuicios que trató de exigirse a los referidos contratistas, y para librarles de la imposición de multa a que pudieran ser acreedores con arreglo a la condición 3.ª de la escritura, en atención a los perjuicios que han debido experimentar por no haberseles devuelto la fianza:

Resultando que oído el Asesor general del Ministerio de Hacienda, manifestó en 21 de Noviembre de 1866 que merecía más valor lo primitivamente informado sobre la existencia de perjuicios causados al Tesoro por la primera Direccion facultativa, el antiguo Comisario régio de Riotinto y la Junta superior de Minería que lo expuesto últimamente por la nueva Direccion, Comisario é Ingeniero agregado a la Direccion del ramo, los cuales estaban en abierta oposición con los primeros; siendo indudable la existencia de perjuicios, y que estos ascendían a la suma fijada por la última liquidación en 187.872 rs. 25 céntimos, y que la responsabilidad de su abono era exclusiva de la casa contratista, a quien debía imponerse una multa de 5.000 rs.; y de acuerdo con este dictamen, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado resolvió en 12 de Diciembre de 1866 que los contratistas Martínez hermanos y compañía, del comercio de Sevilla, pagasen al Estado las expresadas cantidades por razon de multa é indemnización de perjuicios por la falta de cumplimiento de su contrato de surtido de 75.000 quintales de hierro colado a las minas de Riotinto en el año de 1863 y seis primeros meses de 1864, según escritura de 18 de Mayo de 1863, y que para su cobro se enajenase la parte necesaria de la fianza ó devolviéndose el resto:

Resultando que en 19 del propio mes fué comunicada la anterior resolución a los contratistas, y en 9 de Enero de 1867 se alzaron de ella para ante el Ministerio de Hacienda; y pedido informe a la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, fué de opinión que debía declararse libre de toda responsabilidad a la casa de Martínez hermanos y compañía, ordenando que se les entregara la fianza y se exigiese los perjuicios irrogados a la Hacienda a los comisionados que estuvieron encargados de ejecutar el contrato por haber dado lugar a que no se pudieran cementar los cobres por falta de hierro; consignando al efecto, entre otros fundamentos, que los perjuicios ocasionados por la mayor ó menor elaboración de cobres en aquellos años no procedían de la inobservancia del contrato, y si de aquellos que debieron evitar por todos los medios que faltase hierro colado para la cementación de los cobres:

Resultando que por el mismo Ministerio de Hacienda se dió el real orden en 13 de Julio de 1867, por el que destinando la solicitud de la casa Martínez hermanos y compañía, del comercio de Sevilla, se aprobó la resolución de la Direccion general de 12 de Diciembre anterior, y se dispuso que se llevase a efecto por dicha casa el pago a la Hacienda de la multa de 500 escudos y de 18.787 escudos 202 milésimas en concepto de reintegro de los perjuicios indicados, enajenándose para ello la parte de la fianza que fuese necesaria, y devolviéndose el resto que resulte a su favor:

Resultando que contra esta real orden los hermanos Martínez y compañía presentaron demanda ante el Consejo de Estado en 23 de Setiembre de 1867, que ampliaron después, pidiendo por ella la revocación de la real orden citada, y como consecuencia que se les devolviese la fianza por haber cumplido fielmente su contrato y no estar sujetos a responsabilidad de ningún género, con las demás declaraciones favorables; a cuyo efecto alegaron como principales fundamentos que eran insuficientes los datos que habían servido a la Administración para fundar la liquidación de daños y perjuicios en atención a que estaban destruidos de una manera oficial los hechos que les servían de fundamento: que los contratistas habían cumplido por su parte con la entrega de lo contratado mucho antes del plazo que se estipuló; y si en algunos meses no hicieron los acopios de hierro en la escala ordenada por la Administración, fué por la falta de existencias en los mercados españoles por los temporales sobrevenidos en fin de 1863, por la falta de acopios convenientemente dispuestos y por el hundimiento ocurrido en el establecimiento de Riotinto en Diciembre de dicho año; todo lo cual constituía causa de fuerza mayor que rescindió los contratos sobre servicios públicos; que habiéndose estipulado en el contrato que la Hacienda podría adquirir a cuenta del contratista el hierro que este dejase de entregar, y no habiendo ejercitado la Administración este derecho porque no encontró existencias de hierro, tenía limitada su acción a esto, y no podía imponer multas ni indemnizaciones; y que para declararse la existencia de daños y perjuicios por razon de un contrato es indispensable hacer las averiguaciones con audiencia de ambas partes; de modo que aun cuando la Hacienda tuviera acción para exigir los daños y perjuicios, y los datos que se funda no fueran indicios, y siempre resultaría que la regulación se había hecho sin intervención y audiencia de los contratistas, y era por lo tanto nula:

Resultando que citado y emplazado el Fiscal del

Consejo, en representación del Estado, solicitó la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden reclamada; exponiendo al efecto que en su opinión podía darse más crédito a los funcionarios de Riotinto, que presenciaron los hechos, que a los escritos; pero que no debía de conocer que esta consideración acaso no sea decisiva para dictar un fallo ejecutorio en el pleito, fijando el punto capital de si hubo ó no perjuicios indemnizables, y que por lo mismo lo sometía al juicio más ilustrado de la Sala; y después de otras consideraciones consignó como fundamentos de derechos que, demostrada hasta por confesión de los interesados la falta de cumplimiento del contrato en los meses de Diciembre de 1863 y siguientes, procedía la imposición de la multa; que los temporales que decían sobrevenieron no se habían probado ni podían excusarse, atendida la índole de estos contratos; y que aun cuando la Administración no hubiera hecho a tiempo los pedidos, procedía el abono de perjuicios por no haber entregado los contratistas el mínimo de 4.500 quintales que debían suministrar, puesto que no se estipuló que para ello mediara aviso previo:

Resultando que los demandantes en su escrito de réplica ampliaron las anteriores consideraciones é insistieron en la pretension que tenían formulada, é igualmente el Ministerio fiscal reprodujo en su escrito de réplica lo expuesto en su anterior escrito, expresando que la pretension en este deducida estaba subordinada a la apreciación de la Sala acerca de los puntos que en el expediente ofrecen dudas relativas a la demostración de la existencia y cuantía de los perjuicios indemnizables:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que es un principio que rige en materia de contratos que lo estipulado es ley especial para los contrayentes, y que debe cumplirse en el modo y forma en que por los mismos se haya establecido:

Considerando que en el caso presente los demandantes se obligaron por la condición 2.ª del contrato a entregar mensualmente 4.500 quintales de hierro por lo menos, y asimismo por la condición 3.ª conviniéron en que la Administración podría imponerles una multa de 4.000 a 10.000 rs. en el caso de que no hiciesen la entrega en los términos estipulados:

Considerando que es un hecho reconocido, tanto por las oficinas como por los mismos interesados, que en algunos meses dejaron estos de hacer las entregas en la forma convenida, y por consiguiente llegado por tal motivo el caso previsto en el contrato para la imposición de la multa, es incontestable la procedencia de la que les ha sido impuesta, no siendo atendible el impedimento que alegan respecto de los temporales ocurridos, ya porque sobre este extremo no existe prueba alguna, y ya porque los contratos de esta clase se entienden celebrados siempre a riesgo y ventura:

Considerando que en el mismo contrato se consignó igualmente el modo especial de hacer efectiva otra responsabilidad impuesta también a los contratistas en el propio caso de que no hiciesen la entrega total de hierro en la forma expresada, estableciéndose al efecto en la misma condición 3.ª que la Administración podría entonces adquirirlo por sí ó contratarlo con otros particulares a cargo ó por cuenta de los mismos contratistas:

Considerando que determinada de este modo la facultad que a la Administración correspondía en el caso de que se ha hecho mérito, no cabe exigir a aquellos una responsabilidad diversa de la estipulada, y mucho menos cuando, atendidos los datos contradictorios que existen en el expediente gubernativo, no aparece justificado el hecho esencial de que los perjuicios que han servido de base a la liquidación en que se funda la real orden reclamada sean consecuencia inmediata y necesaria de la falta referida:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la real orden de 13 de Julio de 1867 en cuanto por ella se manda que los contratistas Martínez hermanos y compañía satisfagan a la Hacienda la multa de 500 escudos, y en su consecuencia absolvemos en esta parte a la Administración de la demanda por aquella deducida; y dejamos sin efecto la expresada real orden en cuanto impone a los mismos la obligación de abonar 18.781 escudos 225 milésimas en concepto de reintegro de perjuicios, los declaramos libres de esta responsabilidad y con derecho a la inmediata devolución de la fianza que tienen prestada, deducido previamente el importe de la referida multa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda y certificación de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid a 7 de Junio de 1869.—El Secretario Relator, Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, a 26 de Mayo de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Joaquín Mercader con Don Pablo Rovira sobre pago de maravedís, los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 24 de Junio de 1868 pronunció el Sr. Jefe de Sala:

Resultando que por escritura pública otorgada en 31 de Enero de 1833 D. José Ignacio y D. Ramon Mercader, padre é hijo, conciedieron en establecimiento a Don José Botey una casa sita en la calle de Basca de Barcelona por el censo anual de 530 libras catalanas, fijando, entre otros pactos, el de que además del censo venía a cargo del adquirente satisfacer todos los pagos reales y comunales que se impusieran sobre la casa establecida:

Resultando que en 30 de Enero de 1867 D. Joaquín Mercader, sucesor de la casa establecida a Botey había sido dividida en dos, de las cuales una pertenecía a los herederos de confianza de D. Francisco Montfort y la otra a D. Pablo Rovira, entre quienes se había repartido el censo sin que los Mercader hubieran renunciado su derecho sobre la totalidad de la finca establecida; que cuando él entró a percibir la pensión del censo se le dijo por los que le satisficaban que debía hacerse rebaja proporcional por las contribuciones, y creyéndolo de buena fe de establecimiento, había visto que era abusiva la deducción por el pacto que contenía el contrato; que los

disponia en real decreto de 23 de Mayo de 1845, y se explicaba en la sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Noviembre de 1863; y si no podría sostenerse lo contrario si la escritura de imposición fuera de fecha posterior a dicho decreto, y se hubiera pactado expresamente lo contrario, lo que en el presente no ha sucedido.

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia, por la que absolvió á D. Pablo Rovira de la demanda presentada por D. Joaquín Mercader, declarando que sin que se entendiera dividido el censo que se impuso sobre la casa calle de Basca, aquella tenía derecho al descuento proporcional de lo que respecta al de 325 libras que se impuso sobre la casa que posee cuando se dividió en dos la referida de la calle de Basca.

Resultando que admitida la apelación que Mercader interpuso á que se admitió Rovira en cuanto no se había condenado en costas á aquel, la Sala segunda de la Audiencia pronunció sentencia en 24 de Junio de 1868 confirmando la apelada con las costas de la segunda instancia.

Y resultando que D. Joaquín Mercader interpuso recurso de casación por conceptos infrinjas:

1.ª La doctrina sancionada por este Tribunal en sentencia de 28 de Octubre de 1863, de que para resolver una cuestión sobre las partes de una escritura, atendiendo al contexto de los mismos y no á la fecha de la otorgación de esta.

2.ª El principio de derecho sancionado por sentencia de este Tribunal Supremo de 16 de Setiembre de 1864, de que con el enfiteusis no varía la naturaleza de la cosa enfiteutic, sino que el anterior, único dominio de ella, se bifurca en el directo y útil, entendiéndose comprendidos ambos cuando se nombra simplemente la cosa enfiteutic sobre la cual recaen ámbos:

3.ª Los decretos de 16 de Febrero de 1824, que restablecieron el antiguo sistema tributario, por el que en Cataluña afectaba al dominio útil la contribución denominada catastro, y al directo la conocida con el nombre de frutos civiles, por cuyas disposiciones se ve que desde su fecha hasta el año de 1845, y por tanto en el de 1833 en que se otorgó la escritura de autos, se hallaban sujetos los censos al pago de dicha contribución de frutos civiles, con la particularidad de que por el art. 22 de la instrucción dictada en 13 de Junio de 1824 para la cobranza de la mencionada contribución se estableció el principio de cobrar la correspondiente al censo del enfiteusis ó dueño útil de la cosa enfiteutic, debiendo al dueño directo admitirle el recibo de la misma como parte de pago de la pensión del censo, la que proclamó también este Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Noviembre de 1863:

4.ª El principio de derecho pacta sunt servanda, y la doctrina sentada en conformidad al mismo por sentencia de este Tribunal de 28 de Octubre de 1862, 9 de Noviembre de 1863 y 16 de Setiembre de 1864, porque el pacto de la escritura de autos establece que el enfiteusis ha de satisfacer los impuestos y contribuciones que se impongan sobre la cosa establecida.

5.ª Los artículos 61 en su párrafo 2.º y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se había decidido cosa alguna sobre la adhesión de Rovira á la apelación; y 6.ª La ley 2.ª, tit. 19, libro 14 de la Novísima Recopilación, porque se le habían impuesto las costas de la segunda instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María de Haro:

Considerando que la principal cuestión objeto del recurso consiste en la inteligencia que debe darse á la cláusula contenida en la escritura de 31 de Enero de 1833, que es ley por los contratantes, y sus causas-habientes: Considerando que las palabras de esa cláusula además del censo venia á cargo del adquirente José Botey satisfacer todos los pagos reales y comunales que se impusieran sobre la casa establecida, no puede entenderse sino con relación á los impuestos entonces conocidos, ó que en lo sucesivo se impusiesen sobre la casa, pero no á los que se establecieron sobre la pensión misma:

Considerando que la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería establecida en 1845 reformando el antiguo sistema tributario impuso el gravamen, no sobre el valor de las cosas, sino sobre la utilidad de las mismas, debiendo contribuir en la proporción debida los perceptores de aquella utilidad cualquiera que sea su carácter:

Considerando, en su consecuencia, que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, que absolvió de la demanda á D. Pablo Rovira, no infringe las doctrinas, principio de derecho y decretos que en apoyo del recurso se citan en los motivos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º bajo el equivocado concepto de que la cláusula escriturada comprende, no sólo las contribuciones que se impongan sobre la finca, sino las que lo sean sobre la pensión misma:

Considerando, en cuanto al quinto motivo, que confirmada por la Sala segunda de la Audiencia la sentencia del Juez de primera instancia, esta resulta negativamente la pretensión de Rovira objeto de esta adhesión á la apelación, y por consiguiente no se ha infringido el art. 61 en su caso primero, ni el 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando, en cuanto al sexto y último motivo, que la adhesión á la apelación hecha por el apelado en los términos y caso á que se refiere el art. 84 de la ley de Enjuiciamiento civil no le da el carácter de apelante, porque por su parte consintió la sentencia aun en este extremo, habiendo tenido lugar la segunda instancia por la apelación contraria, por cuya razón la sentencia que confirmando la de la primera impone al apelante el pago de las costas de la segunda no infringe la ley 2.ª, tit. 19, libro 14 de la Novísima Recopilación que en apoyo del recurso se cita:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Joaquín Mercader, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad que depositó, la cual se distribuirá con arreglo á derecho; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Caceres.—Lautaro de Arrieta.—Valentín Garralda.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifique como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Mayo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENDURÍA DEL GRAN LIBRO.

Relacion de los créditos de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociables, que han sido cancelados en sus respectivos asientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 como pertenecientes á cofradías, ermitas, santuarios y fundaciones, cuyos bienes no están exceptuados de su incorporación al Estado.

Table with columns: NUMERACION de los créditos, PERTENENCIA DE LOS MISMOS, and SU IMPORTE en escudos. Lists various religious and public debt entries with their respective values.

Table with columns: NUMERACION de los créditos, PERTENENCIA DE LOS MISMOS, and SU IMPORTE en escudos. Lists various religious and public debt entries with their respective values.

NOTA. Se advierte que los intereses no satisfechos hasta 30 de Setiembre de 1844 de los créditos comprendidos en esta relación se hallan liquidados para cuando se solicite su abono por los que justifiquen tener derecho á los mismos. Madrid 5 de Julio de 1869.—Estéban Morales.—V. B.—Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA. Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta el arrendamiento de las huertas de Reuro y Alcobá, en Sevilla, por tiempo de cuatro años y bajo el tipo de 4.400 escudos. El acto se verificará el día 16 de Agosto, á las once de la tarde, siendo simultáneo en este centro directivo y en la Administración de Sevilla. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ámbos puntos para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitación. Madrid 21 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de una casa para el guarda del Vivero de Alcañá de Guadaira, en la provincia de Sevilla, cuyo presupuesto asciende á 3.881 escudos 820 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 43 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 480 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 4 escudos. Madrid 12 de Julio de 1869.—El Director general, José Echegaray. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterrado del anuncio publicado con fecha 12 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una casa para el guarda del Vivero de Alcañá de Guadaira, en la provincia de Sevilla, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, en escudos y milésimas, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.) DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS. El día 26 del actual, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º del pique de los nuevos resguardos de la misma en que han sido convertidos los antiguos resguardos de metálico, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 92 depósitos, lleven los números del 1.321 al 1.400 inclusive. Madrid 23 de Julio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Table with columns: SU IMPORTE en escudos, and various entries for debt liquidation with their respective values.

TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El día 24 de Julio, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de los bonos del Tesoro, y cuyas carpetas de señalamiento llevan los números del 2.001 al 2.400 inclusive. Madrid 23 de Julio de 1869.—El Jefe del Departamento, Ramon Serrano.—V. B.—Heredia.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y desean acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 25 al 29 inclusive la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Sr. Párroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la oportuna declaración; con advertencia de que según orden de 5 de Mayo de 1868, comunicada á esta oficina por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, los Jefes de Administración y demás pensionistas dispensados de justificar su existencia por medio de fé de vida han de consignar de su puño y letra en los oficios que al efecto dirijan la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en la nómina, para cuya documentación se remiten con el V.º B.º de la Autoridad civil ó local los que residen fuera de esta capital. Madrid 22 de Julio de 1869.—Agapito Gozálo.—2

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORREOS).

Table with columns: Número, NOMBRES, and Destinos. Lists communication destinations and names.

Madrid 23 de Julio de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

El día 7 de Agosto próximo, á la una y dos de la tarde respectivamente, se celebrarán en estas Casas Consistoriales las subastas para el suministro por un año de la paja y cebada necesarias para el ganado dependiente de la Comisaría de Paseos y Arboledas, bajo los tipos y con arreglo á las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días 240 enteros, de doce á cuatro de la tarde. Las proposiciones para ambas subastas deberán presentarse en pliegos cerrados y con arreglo al siguiente Modelo.

D. N. N., que vive calle de..., número..., cuarto..., enterrado de las condiciones para el suministro de la cebada (ó paja) necesaria para el ganado dependiente de la Comisaría de Paseos y Arboledas de esta villa, y conforme con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro al tipo de... escudos (en letra) los 0.535.301 hectolitros, ó sea fanega de cebada (ó 11.502.325 kilogramos, ó sea arroba de paja). (Fecha y firma del proponente.) Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.—3

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Autorizada esta Fábrica nacional para adquirir en pública licitación 700 arrobas de carbon vegetal que necesita durante el año económico de 1869-1870 con aplicación á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones aprobado por la Dirección general de Rentas en 19 de Julio corriente: 1.ª La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisición de 700 arrobas de carbon vegetal que necesita para el objeto y en el periodo arriba mencionados. 2.ª El carbon ha de ser de encina, limpio y sin cis-

GACETA DE MADRID.

co ni tierra, y conforme en todas sus condiciones con la muestra que se pondrá de manifiesto en este establecimiento.

3.º El precio máximo de cada arroba de carbon se fija en la cantidad de 800 milésimas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.

4.º El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate mayor cantidad de carbon del prefijado si las necesidades del servicio lo exigen. En el caso de que la Administración no necesite el número que se fija en la condición 1.º, el remanente acepta la obligación de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los seis días del pedido hecho al rematante.

6.º Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerse según la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su cumplimiento.

7.º Las entregas serán reconocidas á su presentación en la Fábrica por los Sres. Administrador Jefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.º Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conducción, descarga, y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.º La subasta se verificará en la misma el día 24 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

10.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactados con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de tres escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la real orden de 5 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12.º Dada la hora se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

13.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

14.º El documento de depósito de que habla la condición 14.ª será devuelto al finalizar el acto á los señores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 36 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condición 14.ª. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15.º Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

16.º Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 14.ª, y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

17.º Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

18.º Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Febrero de 1859 é instrucción de 13 de Setiembre del mismo año.

19.º Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionase el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20.º Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun después de haber empezado á llenarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

21.º Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22.º En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por el Administrador Jefe, á cargo del primer rematante.

23.º Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios después de agotados los trámites administrativos.

24.º El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Mecha en 24 de Julio de 1869.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita. D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello las 700 arrobas de carbon vegetal que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha, (ó Boletín oficial de la provincia., ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha), conformándose con el tipo que en el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por arroba; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma).

Pliego de condiciones facultativas y económicas bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 607 cajones de madera de pino para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á Filipinas.

CONDICIONES FACULTATIVAS. Artículo 1.º Son objeto de esta contrata la construcción completa de 607 cajones de madera de pino para envasar los efectos timbrados que debe remitir la Fábrica Nacional del Sello á Filipinas en el presente año.

Art. 2.º Es de cuenta del contratista la adquisición de toda la madera, clavazón, herraje y demás materiales para su construcción, así como también la mano de obra para dejar terminado dicho servicio, y los cajones entregados en los almacenes de este establecimiento. Una vez colocadas las resmas en cada cajón, será de cuenta del contratista el taparlas, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se le diga para verificar este trabajo á medida que se vayan empaquetando.

Art. 3.º Los cajones de madera tendrán las dimensiones interiores siguientes: 77 centímetros de largo, 47 de ancho y 26 de alto; los testeros y costeros tendrán el grueso de dos centímetros, los fondos 13 milímetros y las tapas 15. Toda la madera que se emplee será de pino de la mejor calidad, que no sea chamosa, helada, que no tenga agena, sin pelo, grietas ni nudos.

Art. 4.º Se cepillará la madera que se emplee en los cajones, como indica el cajón de muestra, y no se admitirá ningún cajón que tenga en los testeros y costados más de tres piezas, y que los fondos y tapas tengan más de tres piezas.

Art. 5.º Se ajustarán perfectamente bien las piezas de los fondos y tapas, de modo que formen una superficie igual y continua, sin intersticios ni grietas alguna. Art. 6.º Los cajones llevarán la clavazón necesaria, que será puntas de París de seis centímetros de longitud, y además las preñitas de piel que indica el cajón que estará de modelo en el acto de la subasta.

Art. 7.º La Administración podrá admitir ó disminuir las dimensiones de los cajones en cinco centímetros si lo creyere conveniente, sin que el contratista tenga derecho á pedir por ello indemnización de ninguna clase.

Art. 8.º Asimismo queda también obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan siempre y cuando el número que se aumente no exceda de la sexta parte del total de los cajones contratados.

Art. 9.º Los cajones serán reconocidos á su entrada en la Fábrica por el Director facultativo, á presencia del Administrador y Contador, siendo desechados todos aquellos que no reúnan las condiciones estipuladas en este pliego y las demás que sean consecuencia de él.

Art. 10.º El contratista se someterá á cumplir cuantas órdenes le dicte, tanto la Administración como la Dirección facultativa de la Fábrica, relativas todas al mejor desempeño de su compromiso.

CONDICIONES ECONÓMICAS. Artículo 1.º La subasta será oral, y se verificará en el despacho del Administrador de la Fábrica del Sello, á presencia de este, Contador, Director facultativo y Notario correspondiente, el día 4 de Agosto próximo, á las doce en punto de su mañana.

Art. 2.º El precio máximo de cada cajón de madera de las condiciones expresadas en las facultativas se fija en la cantidad de un escudo 600 milésimas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Art. 3.º No será admisible ninguna postura que exceda del tipo fijado como máximo, y que no se contraiga al total de cajones que hay que ejecutar.

Art. 4.º Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la Tesorería de la Fábrica la cantidad de 48 escudos 500 milésimas, ó sea el 3 por 100 del importe total de la obra que ha de ejecutarse.

Art. 5.º A la hora fijada en los anuncios se reunirá el Tribunal de subasta; y llamados los licitadores, entregarán estos al Presidente en el término de media hora el documento que acredite haber depositado la cantidad de que habla el artículo anterior; trascurrida esta media hora, no se admitirá ya ningún licitador más, y se dará principio al acto entre los que hayan presentado sus documentos de depósito. Durante media hora se admitirán proposiciones verbales, de las que tomará nota el Notario, repitiéndolas en alta voz, declarando adjudicado provisionalmente el remate al que al terminar el plazo fijado sostuviere la última puja.

Si las últimas pujas fueran iguales, se adjudicará el remate al que la haya presentado con más anterioridad.

Art. 6.º Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores de la Junta, y autorizada por el Notario se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación. Se redactará un acta por duplicado que, legalizada convenientemente, evitará el extravío de la primera.

Art. 7.º El remate no causará sus efectos hasta tanto que obtenga la aprobación superior.

Art. 8.º Una vez aprobado el remate por la Superioridad, el rematante aumentará la cantidad del depósito hasta el 40 por 100 del importe total de la obra que hay que realizar, valorada esta al tipo de contrata, cuya cantidad quedará en garantía hasta la completa terminación de la obra.

Art. 9.º El contratista hará renuncia de todos sus fueros y privilegios personales.

Art. 10.º El contratista entregará 60 cajones diarios, á contar desde el cuarto día de aquel en que se le comunique el orden de aprobación del remate hasta terminar el cupo contratado.

Art. 11.º Si para el día del vencimiento no hubiera entregado el contratista el cupo de cajones señalados en la condición 4.ª de las facultativas, la Administración procederá á hacerlos por cuenta y riesgo del contratista, el cual satisfará también los perjuicios que se irroguen á este establecimiento.

Art. 12.º Los cajones que el contratista entregue diariamente y sean desechados en virtud del reconocimiento facultativo serán sacados inmediatamente de la Fábrica y sustituidos por otros útiles.

Art. 13.º Una vez entregados á la Fábrica la mitad de los cajones contratados, se le abonará al contratista su valor, previa certificación del Director facultativo, visada por la Administración é intervenida por la Contaduría, considerando la cantidad que por este concepto se le abone como á buena cuenta hasta que se le verifique la liquidación definitiva. De mal tendrá lugar una vez que el líquido que resulte á su favor.

Art. 14.º Entregados todos los cajones, se verificará la liquidación definitiva de que habla la condición anterior, y se levantará acta de la completa entrega, cuyos documentos se elevarán á la Dirección general para su aprobación. Una vez aprobados, se le entregará al contratista la fianza que tenía depositada, quedando libre de todo compromiso.

Art. 15.º Los gastos de escritura y demás que origine este contrato serán de cuenta del contratista. Madrid 23 de Julio de 1869.—Donato Lorenzana.

Pliego de condiciones facultativas y económicas bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 645 cajones de zinc para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á Filipinas, Cuba y Puerto-Rico.

CONDICIONES FACULTATIVAS. Artículo 1.º Son objeto de esta contrata la construcción completa de 645 cajones de zinc para envasar los efectos timbrados que debe remitir la Fábrica Nacional del Sello á Ultramar en el presente año.

Art. 2.º Es de cuenta del contratista la adquisición de todo el zinc, soldaduras y demás materiales necesarios para su construcción, así como también la mano de obra, portes á la Fábrica del Sello y cuanto sea necesario para dejar terminado dicho servicio, y los cajones entregados en los almacenes de este establecimiento.

Art. 3.º Una vez colocadas las resmas en cada cajón, será de cuenta del contratista el taparlas, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se le diga para verificar este trabajo á medida que se vayan empaquetando.

Art. 4.º Los cajones tendrán las dimensiones interiores siguientes: 67 centímetros de largo, 47 de ancho y 26 de alto; la chapa será del núm. 9, ó lo que es lo mismo, cada chapa de zinc de dos metros de longitud por 80 centímetros de latitud; pesará cuatro á cuatro kilogramos 800 gramos. Toda la chapa de zinc que se emplee será de la mejor calidad, sin burbujas, chispeos, hoja y perfectamente igual y laminada.

Art. 5.º Se emplearán chapas de zinc de 80 centímetros de ancho, las que darán en una sola pieza el fondo y costados del cajón, quedando los 13 centímetros sobrantes para cantoneras y poder soldar los frentes y tapas con facilidad; la tapa y testeros serán también de una sola pieza.

Art. 6.º La soldadura se hará con estaño, y con arreglo á las instrucciones que para mejor soldadura dé el Director facultativo á fin de obtener segura soldadura.

Art. 7.º La Administración podrá admitir ó disminuir la dimensión de los cajones en cinco centímetros si lo creyere conveniente, sin que el contratista tenga derecho á pedir por ello indemnización de ninguna clase.

Art. 8.º Asimismo queda también obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan, siempre y cuando el número que se aumente no exceda de la sexta parte del total de los cajones contratados.

Art. 9.º Los cajones serán reconocidos á su entrada en la Fábrica por el Director facultativo, á presencia del Administrador y Contador, siendo desechados todos aquellos que no reúnan las condiciones estipuladas en este pliego y las demás que sean consecuencia de él.

Art. 10.º El contratista se someterá á cumplir cuantas órdenes le dicte, tanto la Administración como la Dirección facultativa de la Fábrica, relativas todas al mejor desempeño de su compromiso.

CONDICIONES ECONÓMICAS. Artículo 1.º La subasta será oral, y se verificará en el despacho del Administrador de la Fábrica del Sello, á presencia de este, Contador, Director facultativo y Notario correspondiente, el día 4 de Agosto próximo, á las doce en punto de su mañana.

Art. 2.º El precio máximo de cada cajón de zinc de las condiciones expresadas en las facultativas se fija en la cantidad de un escudo 800 milésimas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

Art. 3.º No será admisible ninguna postura que exceda del tipo fijado como máximo, y que no se contraiga al total de cajones que hay que ejecutar.

Art. 4.º Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la Tesorería de la Fábrica la cantidad de 58 escudos, ó sea el 3 por 100 del importe total de la obra que ha de ejecutarse.

Art. 5.º A la hora fijada en los anuncios se reunirá el Tribunal de subasta; y llamados los licitadores, entregarán estos al Presidente en el término de media hora el documento que acredite haber depositado la cantidad de que habla el artículo anterior; trascurrida esta media hora, no se admitirá ya ningún licitador más, y se dará principio al acto entre los que hayan presentado sus documentos de depósito. Durante media hora se admitirán proposiciones verbales, de las que tomará nota el Notario, repitiéndolas en alta voz, declarando adjudicado provisionalmente el remate al que al terminar el plazo fijado sostuviere la última puja.

Si las últimas pujas fueran iguales, se adjudicará el remate al que la haya presentado con más anterioridad.

Art. 6.º Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores de la Junta, y autorizada por el Notario se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación. Se redactará un acta por duplicado que, legalizada convenientemente, evitará el extravío de la primera.

Art. 7.º El remate no causará sus efectos hasta tanto que obtenga la aprobación superior.

Art. 8.º Una vez aprobado el remate por la Superioridad, el rematante aumentará la cantidad del depósito hasta el 40 por 100 del importe total de la obra que hay que realizar, valorada esta al tipo de contrata, cuya cantidad quedará en garantía hasta la completa terminación de la obra.

Art. 9.º El contratista hará renuncia de todos sus fueros y privilegios personales.

Art. 10.º El contratista entregará 60 cajones diarios, á contar desde el cuarto día de aquel en que se le comunique el orden de aprobación del remate hasta terminar el cupo contratado.

Art. 11.º Si para el día del vencimiento no hubiera entregado el contratista el cupo de cajones señalados en la condición 4.ª de las facultativas, la Administración procederá á hacerlos por cuenta y riesgo del contratista, el cual satisfará también los perjuicios que se irroguen á este establecimiento.

Art. 12.º Los cajones que el contratista entregue diariamente y sean desechados en virtud del reconocimiento facultativo serán sacados inmediatamente de la Fábrica y sustituidos por otros útiles.

Art. 13.º Una vez entregados á la Fábrica la mitad de los cajones contratados, se le abonará al contratista su valor, previa certificación del Director facultativo, visada por la Administración é intervenida por la Contaduría, considerando la cantidad que por este concepto se le abone como á buena cuenta hasta que se le verifique la liquidación definitiva. De mal tendrá lugar una vez que el líquido que resulte á su favor.

Art. 14.º Entregados todos los cajones, se verificará la liquidación definitiva de que habla la condición anterior, y se levantará acta de la completa entrega, cuyos documentos se elevarán á la Dirección general para su aprobación. Una vez aprobados, se le entregará al contratista la fianza que tenía depositada, quedando libre de todo compromiso.

Art. 15.º Los gastos de escritura y demás que origine este contrato serán de cuenta del contratista. Madrid 23 de Julio de 1869.—Donato Lorenzana.

el remate al que la haya presentado con más anterioridad.

Art. 6.º Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores de la Junta, y autorizada por el Notario se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación. Se redactará un acta por duplicado, la que legalizada convenientemente quedará en poder del Presidente para evitar el extravío de la primera.

Art. 7.º El remate no causará sus efectos hasta tanto que obtenga la aprobación superior.

Art. 8.º Una vez aprobado el remate por la Superioridad, el rematante aumentará la cantidad del depósito hasta el 40 por 100 del importe total de la obra que hay que realizar, valorada esta al tipo de contrata, cuya cantidad quedará en garantía hasta la completa terminación de la obra.

Art. 9.º El contratista hará renuncia de todos sus fueros y privilegios personales.

Art. 10.º El contratista entregará 60 cajones diarios, á contar desde el cuarto día de aquel en que se le comunique el orden de aprobación del remate.

Art. 11.º Si para el día del vencimiento no hubiera entregado el contratista el cupo de cajones señalados en la condición 4.ª de las facultativas, la Administración procederá á hacerlos por cuenta y riesgo del contratista, el cual satisfará también los perjuicios que se irroguen á este establecimiento.

Art. 12.º Los cajones que el contratista entregue diariamente y sean desechados en virtud del reconocimiento facultativo serán sacados inmediatamente de la Fábrica y sustituidos por otros útiles.

Art. 13.º Una vez entregados en la Fábrica la mitad de los cajones contratados, se le abonará al contratista su valor, previa certificación del Director facultativo, visada por la Administración é intervenida por la Contaduría, considerando la cantidad que por este concepto se le abone como á buena cuenta hasta que se le verifique la liquidación definitiva, la cual tendrá lugar una vez que el líquido que resulte á su favor.

Art. 14.º Entregados todos los cajones, se verificará la liquidación definitiva de que habla la condición anterior, y se levantará acta de la completa entrega, cuyos documentos se elevarán á la Dirección general para su aprobación. Una vez aprobados, se le entregará al contratista la fianza que tenía depositada, quedando libre de todo compromiso.

Art. 15.º Los gastos de escritura y demás que origine este contrato serán de cuenta del contratista. Madrid 23 de Julio de 1869.—Donato Lorenzana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Igonson, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se saca á subasta en venta por término de 30 días 25 minas de la propiedad de la sociedad La Herculeana, y son las siguientes: *Recompensa; Restaurada; Recurso; Remon; Impensada; Santo Cristo; Cuestión; Triana; y Victoria*, situadas en el barriaco de la Cañal de Cristal, de 20.000 varas superficiales; *Amatista*, de 40.000 varas superficiales; *Siempre viva*, de 60.000 varas; *California*, de 40.000 varas; con una demasia entre las anteriores; *Feliz Encuentro; San Agustín; Angles y Apostolado; La Esperanza; Molinero; Valenciano; y Ojalá*, todas en el mismo barriaco de la Cañal de Cristal y en el barrio de San Mateo; *Molinerito*, de 60.000 varas superficiales, situadas en los barriacos Penabaz del Mar y Cala del Cristal, y el barrio de San Mateo; *El Hospital de San Mateo*, de 60.000 metros cuadrados, tasadas en esta forma: Diez pertenencias de 2.000 varas cuadradas, en 4.000 escudos, 4.000. Once completos de 6.000 varas, 3.000 escudos, 33.000. Uno id. de 60.000 metros cuadrados, 4.000 escudos. *Siempre viva*, de 60.000 varas, 10.000 escudos. Dos de demasia ó *Siempre viva y California*, 2.000 escudos. *Tinet* ó socavón desde la orilla del Mediterráneo hasta la luna del Sur de la Corona, 50.000 escudos.

Y 404 fanegas de terreno, situadas en el barriaco de la Cala del Cristal de Sierra Amaná, lindando por el Este con el mar Mediterráneo, se saca a subasta los terrenos de D. Baltasar de Igonson, de 60.000 metros cuadrados, tasadas en esta forma: Diez pertenencias de 2.000 varas cuadradas, en 4.000 escudos, 4.000. Once completos de 6.000 varas, 3.000 escudos, 33.000. Uno id. de 60.000 metros cuadrados, 4.000 escudos. *Siempre viva*, de 60.000 varas, 10.000 escudos. Dos de demasia ó *Siempre viva y California*, 2.000 escudos. *Tinet* ó socavón desde la orilla del Mediterráneo hasta la luna del Sur de la Corona, 50.000 escudos.

Y 404 fanegas de terreno, situadas en el barriaco de la Cala del Cristal de Sierra Amaná, lindando por el Este con el mar Mediterráneo, se saca a subasta los terrenos de D. Baltasar de Igonson, de 60.000 metros cuadrados, tasadas en esta forma: Diez pertenencias de 2.000 varas cuadradas, en 4.000 escudos, 4.000. Once completos de 6.000 varas, 3.000 escudos, 33.000. Uno id. de 60.000 metros cuadrados, 4.000 escudos. *Siempre viva*, de 60.000 varas, 10.000 escudos. Dos de demasia ó *Siempre viva y California*, 2.000 escudos. *Tinet* ó socavón desde la orilla del Mediterráneo hasta la luna del Sur de la Corona, 50.000 escudos.

Y 404 fanegas de terreno, situadas en el barriaco de la Cala del Cristal de Sierra Amaná, lindando por el Este con el mar Mediterráneo, se saca a subasta los terrenos de D. Baltasar de Igonson, de 60.000 metros cuadrados, tasadas en esta forma: Diez pertenencias de 2.000 varas cuadradas, en 4.000 escudos, 4.000. Once completos de 6.000 varas, 3.000 escudos, 33.000. Uno id. de 60.000 metros cuadrados, 4.000 escudos. *Siempre viva*, de 60.000 varas, 10.000 escudos. Dos de demasia ó *Siempre viva y California*, 2.000 escudos. *Tinet* ó socavón desde la orilla del Mediterráneo hasta la luna del Sur de la Corona, 50.000 escudos.

Y 404 fanegas de terreno, situadas en el barriaco de la Cala del Cristal de Sierra Amaná, lindando por el Este con el mar Mediterráneo, se saca a subasta los terrenos de D. Baltasar de Igonson, de 60.000 metros cuadrados, tasadas en esta forma: Diez pertenencias de 2.000 varas cuadradas, en 4.000 escudos, 4.000. Once completos de 6.000 varas, 3.000 escudos, 33.000. Uno id. de 60.000 metros cuadrados, 4.000 escudos. *Siempre viva*, de 60.000 varas, 10.000 escudos. Dos de demasia ó *Siempre viva y California*, 2.000 escudos. *Tinet* ó socavón desde la orilla del Mediterráneo hasta la luna del Sur de la Corona, 50.000 escudos.

Y 404 fanegas de terreno, situadas en el barriaco de la Cala del Cristal de Sierra Amaná, lindando por el Este con el mar Mediterráneo, se saca a subasta los terrenos de D. Baltasar de Igonson, de 60.000 metros cuadrados, tasadas en esta forma: Diez pertenencias de 2.000 varas cuadradas, en 4.000 escudos, 4.000. Once completos de 6.000 varas, 3.000 escudos, 33.000. Uno id. de 60.000 metros cuadrados, 4.000 escudos. *Siempre viva*, de 60.000 varas, 10.000 escudos. Dos de demasia ó *Siempre viva y California*, 2.000 escudos. *Tinet* ó socavón desde la orilla del Mediterráneo hasta la luna del Sur de la Corona, 50.000 escudos.

Y 404 fanegas de terreno, situadas en el barriaco de la Cala del Cristal de Sierra Amaná, lindando por el Este con el mar Mediterráneo, se saca a subasta los terrenos de D. Baltasar de Igonson, de 60.000 metros cuadrados, tasadas en esta forma: Diez pertenencias de 2.000 varas cuadradas, en 4.000 escudos, 4.000. Once completos de 6.000 varas, 3.000 escudos, 33.000. Uno id. de 60.000 metros cuadrados, 4.000 escudos. *Siempre viva*, de 60.000 varas, 10.000 escudos. Dos de demasia ó *Siempre viva y California*, 2.000 escudos. *Tinet* ó socavón desde la orilla del Mediterráneo hasta la luna del Sur de la Corona, 50.000 escudos.

Y 404 fanegas de terreno, situadas en el barriaco de la Cala del Cristal de Sierra Amaná, lindando por el Este con el mar Mediterráneo, se saca a subasta los terrenos de D. Baltasar de Igonson, de 60.000 metros cuadrados, tasadas en esta forma: Diez pertenencias de 2.000 varas cuadradas, en 4.000 escudos, 4.000. Once completos de 6.000 varas, 3.000 escudos, 33.000. Uno id. de 60.000 metros cuadrados, 4.000 escudos. *Siempre viva*, de 60.000 varas, 10.000 escudos. Dos de demasia ó *Siempre viva y California*, 2.000 escudos. *Tinet* ó socavón desde la orilla del Mediterráneo hasta la luna del Sur de la Corona, 50.000 escudos.

Y 404 fanegas de terreno, situadas en el barriaco de la Cala del Cristal de Sierra Amaná, lindando por el Este con el mar Mediterráneo, se saca a subasta los terrenos de D. Baltasar de Igonson, de 60.000 metros cuadrados, tasadas en esta forma: Diez pertenencias de 2.000 varas cuadradas, en 4.000 escudos, 4.000. Once completos de 6.000 varas, 3.000 escudos, 33.000. Uno id. de 60.000 metros cuadrados, 4.000 escudos. *Siempre viva*, de 60.000 varas, 10.000 escudos. Dos de demasia ó *Siempre viva y California*, 2.000 escudos. *Tinet* ó socavón desde la orilla del Mediterráneo hasta la luna del Sur de la Corona, 50.000 escudos.

Y 404 fanegas de terreno, situadas en el barriaco de la Cala del Cristal de Sierra Amaná, lindando por el Este con el mar Mediterráneo, se saca a subasta los terrenos de D. Baltasar de Igonson, de 60.000 metros cuadrados, tasadas en esta forma: Diez pertenencias de 2.000 varas cuadradas, en 4.000 escudos, 4.000. Once completos de 6.000 varas, 3.000 escudos, 33.000. Uno id. de 60.000 metros cuadrados, 4.000 escudos. *Siempre viva*, de 60.000 varas, 10.000 escudos. Dos de demasia ó *Siempre viva y California*, 2.000 escudos. *Tinet* ó socavón desde la orilla del Mediterráneo hasta la luna del Sur de la Corona, 50.000 escudos.

Y 404 fanegas de terreno, situadas en el barriaco de la Cala del Cristal de Sierra Amaná, lindando por el Este con el mar Mediterráneo, se saca a subasta los terrenos de D. Baltasar de Igonson, de 60.000 metros cuadrados, tasadas en esta forma: Diez pertenencias de 2.000 varas cuadradas, en 4.000 escudos, 4.000. Once completos de 6.000 varas, 3.000 escudos, 33.000. Uno id. de 60.000 metros cuadrados, 4.000 escudos. *Siempre viva*, de 60.000 varas, 10.000 escudos. Dos de demasia ó *Siempre viva y California*, 2.000 escudos. *Tinet* ó socavón desde la orilla del Mediterráneo hasta la luna del Sur de la Corona, 50.000 escudos.

Y 404 fanegas de terreno, situadas en el barriaco de la Cala del Cristal de Sierra Amaná, lindando por el Este con el mar Mediterráneo, se saca a subasta los terrenos de D. Baltasar de Igonson, de 60.000 metros cuadrados, tasadas en esta forma: Diez pertenencias de 2.000 varas cuadradas, en 4.000 escudos, 4.000. Once completos de 6.000 varas, 3.000 escudos, 33.000. Uno id. de 60.000 metros cuadrados, 4.000 escudos. *Siempre viva*, de 60.000 varas, 10.000 escudos. Dos de demasia ó *Siempre viva y California*, 2.000 escudos. *Tinet* ó socavón desde la orilla del Mediterráneo hasta la luna del Sur de la Corona, 50.000 escudos.

Y 404 fanegas de terreno, situadas en el barriaco de la Cala del Cristal de Sierra Amaná, lindando por el Este con el mar Mediterráneo, se saca a subasta los terrenos de D. Baltasar de Igonson, de 60.000 metros cuadrados, tasadas en esta forma: Diez pertenencias de 2